

La objeción de conciencia de los funcionarios judiciales (Sentencia T-388 de 2009)

La objeción de conciencia ha cobrado una gran relevancia en el contexto nacional a partir de la Sentencia C-355 de 2006¹, que despenalizó el aborto en tres casos específicos. Esto, debido a que muchos médicos, entidades de salud y jueces se han amparado en la referida objeción para incumplir los términos de la nueva jurisprudencia constitucional.

La presente reseña tiene como objetivo analizar la Sentencia T-388 de 2009², mediante la cual la Corte limita la objeción de conciencia y, además, prohíbe expresamente a los funcionarios judiciales objetar conciencia cuando desempeñen actividades relacionadas con su cargo. Para tales efectos expondremos, en primer lugar, los hechos que dieron lugar a la sentencia, luego, las consideraciones de la Corte Constitucional y, por último, nuestros comentarios.

I. HECHOS

El actor, quién obró en nombre de su compañera permanente, interpuso una acción de tutela con el fin de permitir la interrupción inducida del embarazo, dadas las malformaciones que presentaba el feto³.

El juez segundo penal municipal de Santa Marta, quien conoció la solicitud en primera instancia, decidió declararse impedido para fallar el caso por razón de su conciencia. A su juicio, el artículo 18 de la Constitución Nacional, le garantiza la libertad de conciencia y para él –dada su formación cristiana–

* Estudiante de cuarto año de derecho y monitor del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

1 M. P.: JAIME ARAÚJO RENTARÍA y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

2 Corte Constitucional. Sala Octava de revisión, integrada por los magistrados JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

3 La Corte Constitucional permitió la práctica del aborto en la Sentencia C-355 de 2006 cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida.

permitir la interrupción inducida de un embarazo es ir en contra de la “ley divina” que ordena no matar.

El juez segundo del circuito penal de Santa Marta resolvió no darle curso a la solicitud de impedimento elevada por el juez de primera instancia. Consideró que dicha causal era inexistente, en la medida en que no se encontraba dentro de las causales de impedimento taxativamente señaladas por la ley⁴, y por tal razón, ordenó devolver el expediente al juez segundo municipal.

Una vez devuelto el expediente, el *a quo* resuelve negar el amparo basado en las mismas consideraciones que empleó para objetar conciencia. El *ad quem* revoca en todas sus partes el fallo proferido en primera instancia y concede el amparo solicitado.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1. ¿Qué es?

La Corte consideró que la objeción de conciencia es una libertad que habilita a su titular para resistir el cumplimiento de la normatividad vigente cuando ésta le imponga un comportamiento que su conciencia prohíbe. En otras palabras, “la objeción de conciencia supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral. Quien ejerce la objeción de conciencia no invoca la ilegalidad ni busca el cambio de las políticas o de programas impulsados por un gobierno”⁵.

2. Su naturaleza

La Corte Constitucional consideró que la objeción de conciencia es un derecho fundamental, por encontrarse plasmada en el artículo 18⁶ de nuestra Carta Política y, además, porque va encaminada a proteger otros principios jurídicos que son pilares de nuestro ordenamiento jurídico como el pluralismo, la libertad religiosa o la libertad de pensamiento. La Corte expresó “El nexo entre la objeción de conciencia y el derecho a la libertad de pensamiento, a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia es muy grande hasta el

4 Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

5 Sentencia T-388 de 2009: “Es una persona que se apega al Derecho, pero su observancia le provoca problemas con sus convicciones morales más íntimas, con su conciencia crítica...”.

6 “Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

punto de poder afirmar que la objeción de conciencia resulta ser uno de los corolarios obligados de estas libertades...”⁷.

C. LÍMITES

Según la Corte, la objeción de conciencia puede ejercerse sin impedimento alguno⁸ cuando su ejercicio implique una intervención apenas marginal o mínima en los derechos de terceras personas, o cuando no se vulneren tales derechos. Sin embargo, cuando con el ejercicio de dicha objeción se vulneren derechos de otras personas, el asunto, según la Corte, se convierte en un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales, esto es, en un problema de posible colisión entre el derecho individual y los principios, derechos o bienes protegidos por el ordenamiento jurídico⁹⁻¹⁰. En conclusión, para la Corte, el derecho a objetar conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límites la propia Constitución.

B. LAS AUTORIDADES JUDICIALES NO SON TITULARES DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Para la Corte toda persona tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia porque esta es una garantía constitucional, por tal razón, en las actividades que no tengan relación con sus cargos, los funcionarios judiciales pueden objetar conciencia. Pero cuando desempeñan funciones públicas no pueden excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales, pues con dicha práctica se estarían vulnerando los siguientes mandatos Constitucionales:

– El del artículo 2.º que expresa que uno de los fines del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que además, en su inciso 2.º, establece la obligación de las

7 Sentencia T-388 de 2009.

8 *Ibíd.* En este evento según la Corte “No se trata, de verificar si las convicciones que esgrime quien ejerce la objeción de conciencia son justas o injustas, acertadas o erróneas. En principio, la sola existencia de estos motivos podría justificar la objeción por motivos de conciencia”.

9 Sentencia T-388 de 2009 “... cuando con el ejercicio de la objeción de conciencia se obstaculiza el ejercicio de los derechos de terceras personas, entonces el asunto se nos convierte en un problema de límites de los derechos constitucionales fundamentales...”.

10 Cuando se presenta un conflicto entre dos principios Constitucionales se debe aplicar el test de ponderación. Para el Doctor CARLOS BERNAL PULIDO “la ponderación es la actividad que consiste en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso en concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y por lo tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso”. CARLOS BERNAL PULIDO. *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 97.

autoridades de la República de proteger a todas las personas en su honra, bienes y derechos.

– El del artículo 230 según el cual los jueces están sometidos al imperio de la ley, lo que significa que cuando los funcionarios judiciales profieren un fallo no están en uso de su libre albedrío, sino que deben hacerlo de conformidad con el derecho.

– El del artículo 229, que establece el derecho de acceso a la administración de justicia y prohíbe su obstrucción arbitraria y la denegación injustificada de justicia.

III. NUESTRO CRITERIO

Podemos concluir que la Corte Constitucional prohíbe absolutamente a los funcionarios judiciales ejercer la objeción de conciencia cuando están desempeñando sus funciones.

Estamos de acuerdo con las consideraciones de la Corte y además nuestro criterio es que:

Primero, en caso que un juez se declare impedido por razón de su conciencia, debería adelantarse en su contra una investigación penal, por la posible comisión del delito de prevaricato por acción¹¹ (en la medida en que aceptamos que el precedente Constitucional tiene fuerza vinculante para los operadores jurídicos)¹².

Segundo, en caso que un juez se declare impedido por razón de su conciencia, además del proceso penal, debería ser apartado del proceso por el riesgo que le genera al administrado que un juez interponga sus conceptos morales al derecho de la República, y que con base en aquellos conozca y falle un caso en particular. Cuando un juez tiene algún preconcepción sobre el caso pierde su imparcialidad y esto riñe con los principios constitucionales que definen la administración de justicia.

En tercer lugar, el permitir la posibilidad de impedimentos por razón de la conciencia, resultaría contrario al principio de celeridad¹³. En caso de urgencia de afectación de un derecho fundamental, el someter al administrado a un incidente donde se resuelva el impedimento alegado por el juez puede ser

11 Artículo 413 del Código Penal: “El Servidor Público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres a ocho años”.

12 Sentencia C-252 de 2001, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ. “Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutive de un fallo de revisión solamente obliga a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preconcepciones de la Carta y hace parte, a su vez, del imperio de la ley, a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución”.

13 Artículo 4.º Ley 270 de 1996. Ley Estatutaria de la administración de justicia. “La administración de justicia debe ser pronta y cumplida...”.

nocivo, pero, sobre todo, sería inútil (pues ya se vio que el juez que resuelva el incidente lo declarará improcedente). En esta medida, en virtud del principio de celeridad (típico del procedimiento de tutela) debería asignarse el proceso a otro juez para que este falle en los términos de ley. Esto, es bueno anotar, no tiene como finalidad proteger la libertad de conciencia del juez objetor, sino garantizar al administrado un juicio justo, imparcial y célere.

Finalmente, otra cuestión que surge de la postura de la Corte es cuál debe ser el papel del operador jurídico en estos casos, dado que parecería que sólo puede aplicar la ley. Consideramos que el juez no solo debe estudiar si se presentan o no los supuestos fácticos previstos en las normas. El papel del juez, a nuestro parecer, debe ser dinámico y aunque no pueda objetar conciencia sí puede, por ejemplo, aplicar la excepción de inconstitucionalidad¹⁴ cuando considere que una norma es incompatible con la Constitución. Por tal razón, opinamos que esta sentencia no debe interpretarse en el sentido de quitarle ese rol importante al juez y de reducirlo a ser un simple verificador de los supuestos fácticos de la ley.

14 No se puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad en los siguientes casos: 1. Cuando una norma en particular ha sido declarada inexecutable. 2. Cuando la norma ha sido declarada executable no se puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por los mismos motivos que fueron objeto del estudio de Constitucionalidad de la Corte. 3. En el evento en que el fallo haya sido de constitucionalidad condicionada, igualmente le está vedado a cualquier autoridad judicial acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte.

